

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00205/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000121

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000061 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De  $D/D^a$ : GENEO SL

Abogado:

Procurador D./Da: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA

Ciudad Real, 15 de octubre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de GENEO S.L., representado por el procurador D. Joaquín Hernández Calahorra, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la Letrada de su Asesoría Jurídica, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra el Acuerdo de fecha 18 de diciembre 2017 de la Junta de



Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, que impone una sanción de 150 euros en materia de ruidos.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 1/10/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 16 de marzo de 2017, los agentes actuantes giran visita de inspección al complejo de ocio denominado Playa Park, realizándose cinco mediciones sonométricas desde las 16 h hasta las 21 horas con el sonómetro CASELLA modelo CEL-400, serie 450/490, resultando un exceso de ruido en cuatro de ellas de 1.33 dBA, 1.33 dBA 2.48 dBA y 0.14 dBA; consideran una infracción leve la superación de hasta 3 dBA sobre el nivel permitido.

SEGUNDO.- Incoado el expediente, presentó alegaciones y solicitó como pruebas las siguientes:



- 1.- Se aporte al expediente plano comprensivo donde figure el sitio en el que realizó la medición y el complejo Playa Park.
- 2.- Se requiera a los agentes denunciantes a fin de que informen sobre los siguientes extremos referentes a las circunstancias que rodean la medición efectuada:
- Si han realizado algún curso de capacitación técnica para realizar las mediciones de sonido.
- Si identificaron de algún modo o notificaron a algún representante del Playa Park.
- Si midieron el ruido de fondo y consignaron el valor obtenido por el mismo.
- Si requirieron la presencia de algún representante del evento o de la empresa denunciada.
- Punto exacto de realización de la medición, condiciones ambientales y colocación del sonómetro al momento de realización de la medición.
- Se aporte al expediente certificación de curso de especialización técnica realizado por los agentes que llevaron a cabo la prueba.
- Se aporte al expediente certificación de última revisión del aparato sonómetro que constate su correcto funcionamiento.

Insta como primer motivo la nulidad, basándose en que no se han practicado las pruebas propuestas. La instructora solicitó informe a la Policía Local y al Técnico municipal; también remitió certificación de la última revisión del sonómetro.

En cuanto a las demás pruebas, cabe decir que el denunciado tiene a su disposición todo lo actuado en el expediente sancionador; y simplemente basta pedir verlo, para tener puntual conocimiento de todos los documentos. Allí se encuentran las actas levantadas, en las que constan las ubicaciones desde las que se tomaron las mediciones, las horas, los decibelios arrojados en cada una (entre 60 y 63 decibelios), así como el resultado del ruido de fondo (un promedio de 52,5 db). Y en cuanto a la capacitación de los agentes, ninguna norma se cita



que exija la obligación de realizar un curso de formación, aparte de que se supone dentro de la capacitación de estos funcionarios. Lo mismo hay que decir sobre el alegato de la presencia de un representante del titular de la actividad en las mediciones: ninguna norma lo exige, o al menos no se cita la misma, cuando se actúa de oficio.

TERCERO.- Otro motivo lo dedica a alegar que no es el titular de la actividad, sino meramente el propietario de los terrenos; sin embargo, no menciona cuál es la empresa a la que le ha concedido el uso de las instalaciones y que sería la verdadera organizadora de la "cervezada". Lo que sí consta en el Ayuntamiento es que Geneo es la titular del complejo Playa Park y que en 2017 solicitó y le fue concedida licencia de obras y posterior de actividad, por lo que este motivo también ha de decaer.

En cuanto a la falta de motivación y de tipicidad, poco tiene que motivar la resolución sancionadora más allá de reflejar que la medición ha demostrado que se superan los límites de ruido máximos permitidos y los artículos que tipifican la infracción y la sanción a imponer. Por otra parte, se califica de leve y se impone una multa de escasa cuantía, por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la parte demandante, calculadas sobre el importe de la sanción.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GENEO S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora.

Notifiquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.